



RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA NÚMERO 2 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS, ACCESO LIBRE, POR EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, A PLAZAS VACANTES DEL CUERPO DE UJIERES Y CONDUCTORES DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, ESCALA DE UJIERES DE ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA, CONVOCADAS POR ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (BOPC Nº 288, DE 19-09-2016 Y BOC Nº184 DE 21-09-2016).

El Tribunal Calificador reunido en sesión del día 8 de junio de 2017 adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

*"Analizadas las reclamaciones formuladas por distintos aspirantes al proceso selectivo a plazas vacantes del Cuerpo de Ujieres y Conductores del Parlamento de Canarias, Escala de Ujieres de Administración Parlamentaria, convocadas por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 1 de septiembre de 2016, tras el estudio de las mismas, se procede por el Tribunal calificador a resolver estimarlas en los siguientes términos:*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*Primero.- Mediante diversos escritos formulados por los aspirantes a las pruebas selectivas, tienen entrada diversas reclamaciones, cuya finalidad es declarar la procedencia de anular la pregunta siguiente:*

*"El Ministerio Fiscal es nombrado:*

- a) Por el Rey, a propuesta del Consejo Supremo Constitucional del Poder Judicial, oído el Gobierno.*
- b) Por el Rey, a propuesta del Consejo Jurisdiccional del Poder Judicial, oído el Gobierno.*
- c) Por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, oído el Gobierno.*
- d) Por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial."*

*Segundo.- Fundamentan su reclamación, en diversas consideraciones jurídicas, que a su juicio dan cobertura a la mismas.*

*A los citados hechos, son de aplicación, las siguientes,*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*1º El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo*



149.3 Constitución Española, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, al no existir en ésta un Reglamento de Ingreso del Personal, por lo que es de aplicación el mismo.

2º El citado Reglamento, dispone en su artículo 15.4, lo siguiente: "Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas".

Por tanto, habrá que acudir a lo dispuesto en las bases de la convocatoria, para determinar si la pregunta objeto de impugnación, se ajusta al temario que aparece como Anexo I a la convocatoria, o adolece de algún error al formularla por parte del Tribunal.

Habrà que determinar la regulación constitucional acerca de la materia, en tal sentido, el artículo 124 de la Constitución Española dispone:

1. "El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.
3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.
4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial".

Analizado el contenido de las reclamaciones efectuadas y la regulación constitucional, se observa que existió un error de transcripción, figurando "El Ministerio Fiscal" en lugar del "Fiscal General del Estado", por lo que al tratarse de una pregunta errónea, procede su anulación.

3º El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que respecta a la acumulación, dispone lo siguiente:

"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

Por tanto, al existir identidad sustancial entre las diferentes reclamaciones, procede su acumulación en una sola Resolución, no cabiendo recurso alguno contra la misma.

4º El artículo 112 de la Ley 39/2015, dispone: "1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a

*derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.”*

*Al tratarse las citadas reclamaciones de actos de trámite dentro del procedimiento selectivo que no impiden continuar el mismo, ni producir un perjuicio irreparable, ni indefensión, es por lo que no cabe recurso alguno contra la presente Resolución.*

*5º Hay que tener en cuenta por otra parte, la competencia atribuida a este Tribunal para resolver las citadas reclamaciones. En este sentido hay acudir a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 364/1995, anteriormente citado, que al efecto dispone que los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma, les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas”.*

En base al acuerdo del Tribunal Calificador, sus Antecedentes de Hecho y sus Consideraciones Jurídicas, y la competencia de esta Presidenta para dictar Resolución que viene determinada por las facultades que le son atribuidas, por el artículo 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias que tengo atribuidas este atribuidas,

## RESUELVO

1º Acumular las reclamaciones que se refieren a la pregunta contemplada en el Antecedente Expositivo del presente escrito y, por tanto, proceder a la Resolución conjunta de las mismas.

2º Estimar las reclamaciones formuladas, a la pregunta tipo test que a continuación se determina:

*“El Ministerio Fiscal es nombrado:*

- a) Por el Rey, a propuesta del Consejo Supremo Constitucional del Poder Judicial, oído el Gobierno.*
- b) Por el Rey, a propuesta del Consejo Jurisdiccional del Poder Judicial, oído el Gobierno.*
- c) Por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, oído el Gobierno.*
- d) Por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.”*

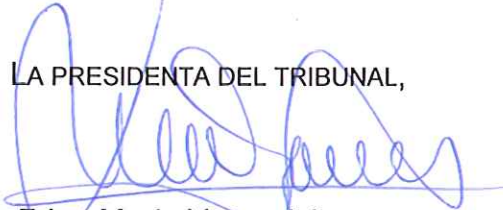
Al tratarse de una pregunta errónea, por un error de transcripción, procede su anulación.

3º Ordenar la publicación de la presente Resolución en **tablón de anuncios y en la página web del Parlamento, portal de transparencia** y proceder a la notificación individualizada a los reclamantes.

Contra el acuerdo de acumulación y la presente Resolución, al tratarse de un acto de trámite dentro del procedimiento, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer el recurso correspondiente una vez finalizado el procedimiento selectivo.

En Santa Cruz de Tenerife, a 8 de junio de 2017.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL,



*Fdo.: María Yanes López.*